

216

Señores:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUIS ALBERTO FLOREZ RUIZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y PEDRO JOAQUIN ESPITIA
Radicado: 2017-0595
Asunto: Contestación de la Demanda CON SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA AL MENOS PARCIAL

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, el cual **ACEPTO Y REASUMO**, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por **LUIS ALBERTO FLOREZ RUIZ** en contra de mi Mandante, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos en el mismo orden establecido por la parte demandante en su escrito de demanda:

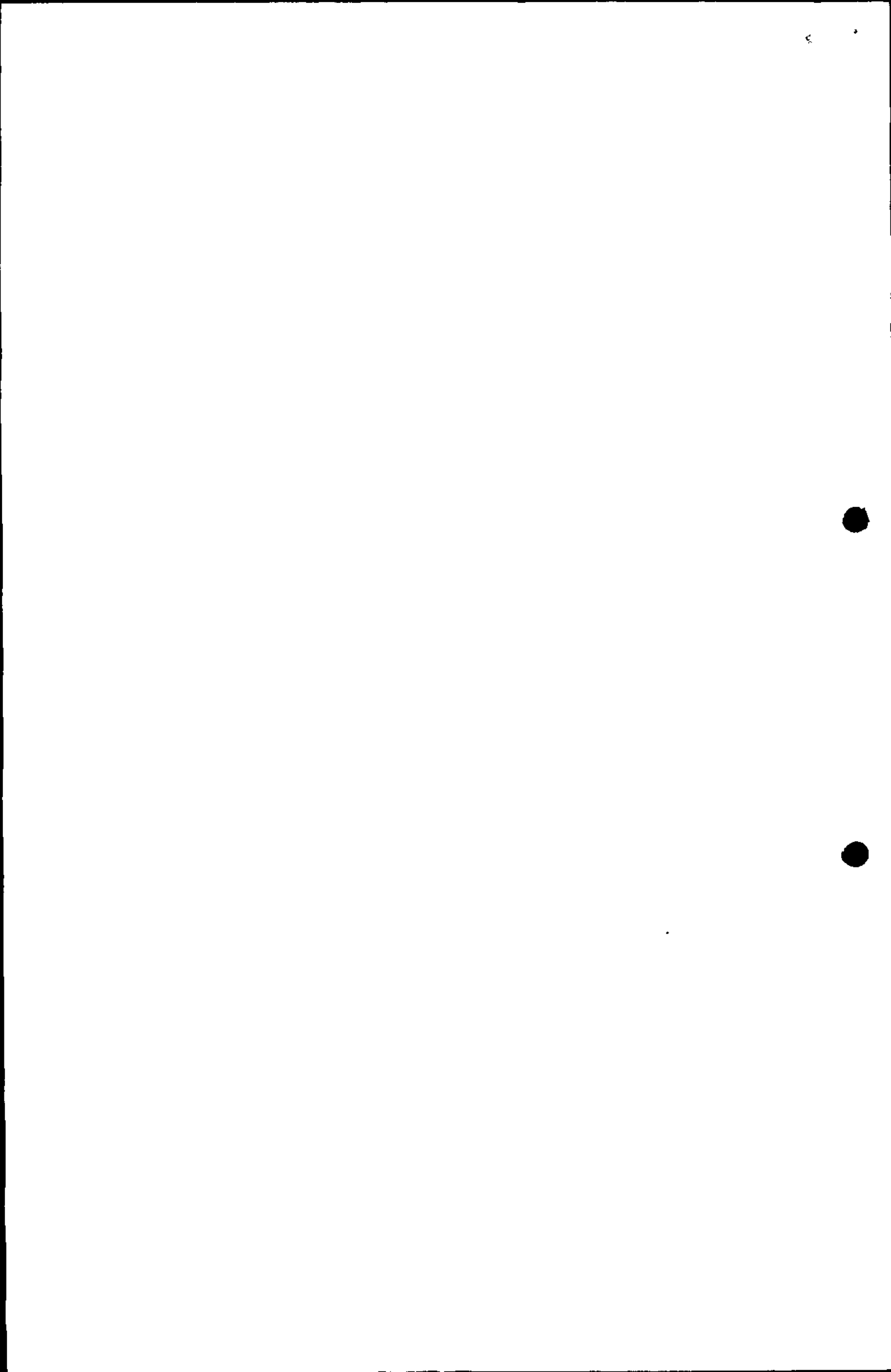
AL HECHO 1: NO ME CONSTA que el día 7 de enero de 2014 en el sector de Quebrajacho en el Municipio de Fusagasugá, transitara o se encontrara detenido algún vehículo en sentido de la vía Girardot – Bogotá KM 72, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 2: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** que "venía por su carril hacia Bogotá" y hubiese resultado implicado el señor **LUIS ALBERTO FLOREZ**, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que hubiese resultado involucrado el vehículo montero de placas **NOC-144** de servicio particular conducido por el señor Pedro Joaquín Espitia Moreno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que el vehículo de placas **NOC144** sea de propiedad del señor Pedro Joaquín Espitia Moreno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 3: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** la ocurrencia de algún accidente de tránsito, así como tampoco que el señor **LUIS ALBERTO FOREZ** hubiese resultado lesionado cuando manejaba su motocicleta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía que



represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

- **NO ME CONSTA** que el señor José Luis Flores Vanegas presenciara los hechos a que se refiere este numeral, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 4: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** la causa por la cual se habría generado el referido accidente, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que el vehículo de placas UWS45C sea de propiedad del señor LUIS ALBERTO FLOREZ, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 5: **NO ME CONSTA** que por el accidente se hubiera interpuesto alguna denuncia, ni que la misma curse en la Fiscalía Segunda de Fusagasugá, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 6: **NO ME CONSTA** considerando que en estricto sentido no se trata de un hecho, sino de una solicitud probatoria que realiza la parte actora al Despacho, de manera absolutamente improcedente en este capítulo de la demanda.

AL HECHO 7: **NO ME CONSTA** que por el accidente en mención hubiese resultado lesionado o perjudicado el demandante, así como su familia, ni que se hubiese generado un estado de postración de 95 días, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento, que la misma no presencié. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 8: **NO ME CONSTA** que en el referido accidente se hizo presente el agente de tránsito Wilson Carrasco Urea, quien habría realizado y presentado el informe de tránsito en la ciudad de Fusagasugá, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

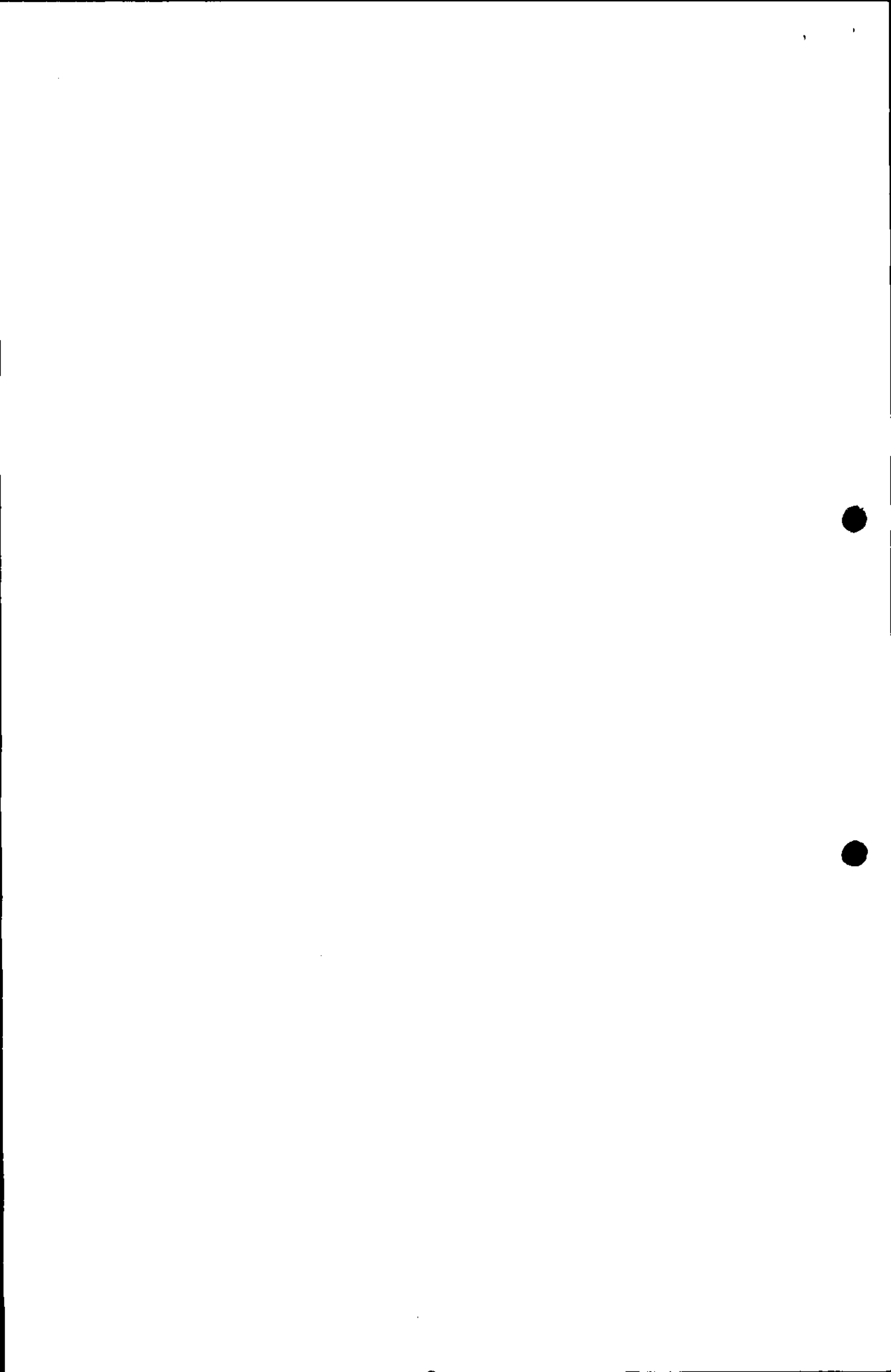
AL HECHO 9: **NO ME CONSTAN** las presuntas consecuencias derivadas del accidente de tránsito referidas en este numeral, que habrían sido padecidas por el demandante y su familia, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 10: **NO ME CONSTA** que se hubiera causado algún daño material, moral o a la vida de relación que afecta el entorno personal y familiar del demandante, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento, objeto de prueba dentro del presente proceso, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 11: **NO ME CONSTA** que del mencionado accidente se le hubieran generado lesiones al demandante LUIS ALBERTO FLOREZ, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 12: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** que al demandante se le hubiese inmovilizado con férula la cara inferior de la pierna derecha, considerando que se trata de un hecho completamente



216

ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

- **NO ME CONSTA** que se hubiese realizado examen médico legal de carácter provisional, en el cual se hubiese establecido una incapacidad provisional de 15 días, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 13: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** que en el examen médico legal de fecha 04 de abril de 2014 referido, se hubiese establecido secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que la incapacidad médico legal hubiese sido de 40 días y posteriormente ampliada a 40 días más, puesto que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA que, a raíz de la presunta gravedad de las lesiones sufridas por el demandante, el mismo hubiese tenido que suspender sus labores, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

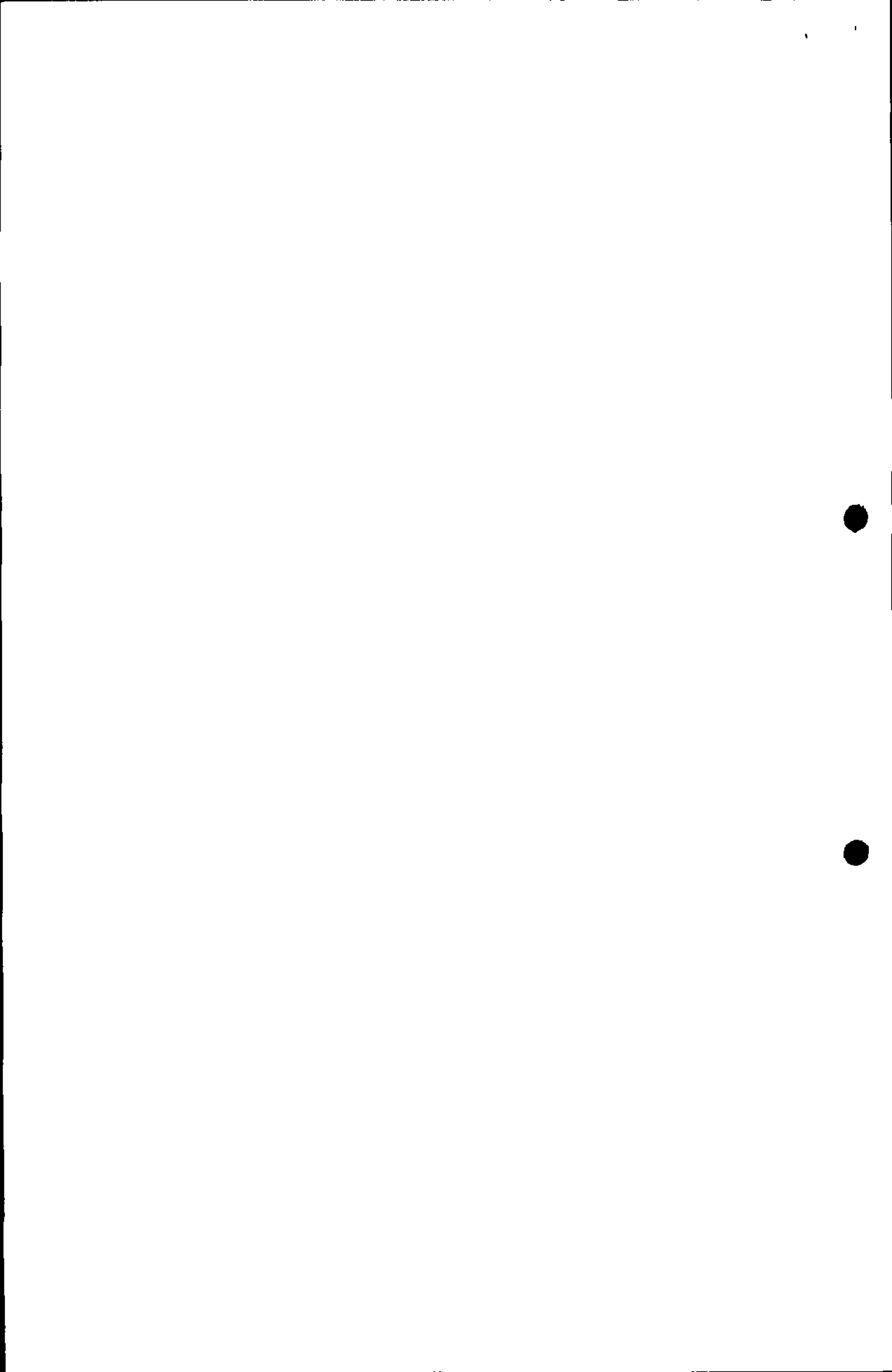
AL HECHO 15: NO ME CONSTA que el demandante y su familia no hayan sido indemnizados respecto de los presuntos perjuicios causados, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA la conformación del grupo familiar del demandante, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 17: Toda vez que la parte actora incorpora, en un mismo numeral, distintos supuestos fácticos, para contestar apropiadamente se separa como sigue:

- **NO ME CONSTA** que el demandante sea la persona eje de la economía de su familia, puesto que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que el demandante se desempeñe en sus labores como vendedor informal, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 18: NO ES CIERTO que LIBERTY SEGUROS S.A., demandada sin justificación alguna dentro del presente proceso, sea solidariamente responsable y obligada a reparar los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2014, puesto que mi mandante en forma alguna intervino en la causación de los hechos objeto del presente proceso. Adicionalmente, la póliza de SOAT que amparaba el vehículo de placas NOC144 NO brinda cobertura a las pretensiones indemnizatorias reclamadas con la demanda, pues la misma no constituye un seguro de responsabilidad civil que cubra lucro cesante, daño emergente, daño moral o a la vida de relación demandados, ni el demandante es un beneficiario del seguro de SOAT AT- 1333- 5714345, por lo cual, LIBERTY SEGUROS S.A. evidentemente carece de la legitimidad por pasiva



para ser demandada en este caso y de ninguna forma esta llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA que el demandante este siendo sometido a varios exámenes médicos para lograr la recuperación de su salud, considerando que se trata de un hecho completamente ajeno a la compañía que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo de manera general a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, en especial, de LIBERTY SEGUROS S.A., entidad que simplemente expidió un seguro SOAT, el cual NO corresponde a un seguro de responsabilidad.

Así las cosas, me opongo a la prosperidad de las pretensiones frente a mí mandante, por cuanto la póliza de SOAT expedida **NO BRINDA COBERTURA** a la responsabilidad civil extracontractual deprecada, en tanto que es la ley la que regula el objeto del seguro SOAT, sus amparos y coberturas y dentro de las mismas no está amparada responsabilidad civil alguna. En consecuencia, la póliza de SOAT expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., de ninguna forma puede llegar a afectarse, pues la misma no brinda cobertura a los hechos y situaciones descritas en la demanda.

Por ello, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso a favor de mí mandante.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LIBERTY SEGUROS S.A. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

En primera medida y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., solicito se proceda a dictar sentencia anticipada, por lo menos parcial, respecto de la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de demandada, como quiera que, carece de legitimación en la causa por pasiva. En el presente caso, está plenamente probado que LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene nada que ver con las pretensiones de responsabilidad de la parte actora con base en un seguro SOAT. La determinación de tal aspecto no requiere que se adelanten más aspectos en el proceso, pues EMERGE CLARO en la lectura del caso.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

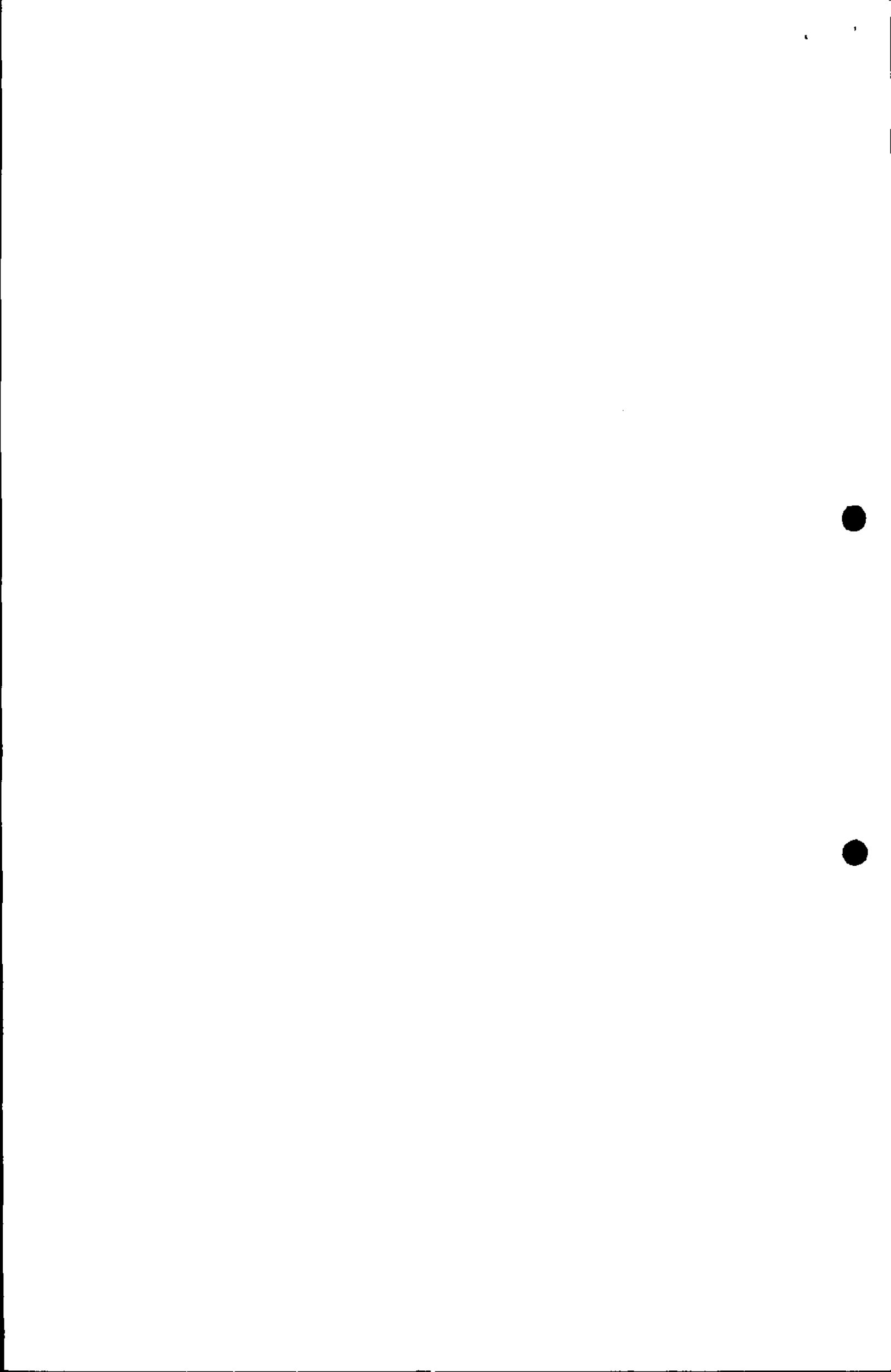
"La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentido la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia



220

desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)."

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega. La legitimación en la causa, se enmarca en el derecho sustancial pues se relaciona directamente a la pretensión, siendo necesario verificar que la misma se promueva por quien es titular del derecho y en contra de quien de acuerdo con la ley está obligado a responder.

En el presente caso, LIBERTY SEGUROS S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- A. El señor LUIS ALBERTO FLOREZ dirige su demanda contra LIBERTY SEGUROS S.A. y PEDRO JOAQUIN ESPITIA, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, por los daños y perjuicios causados y derivados del accidente de tránsito ocurrido el 07 de enero de 2014.

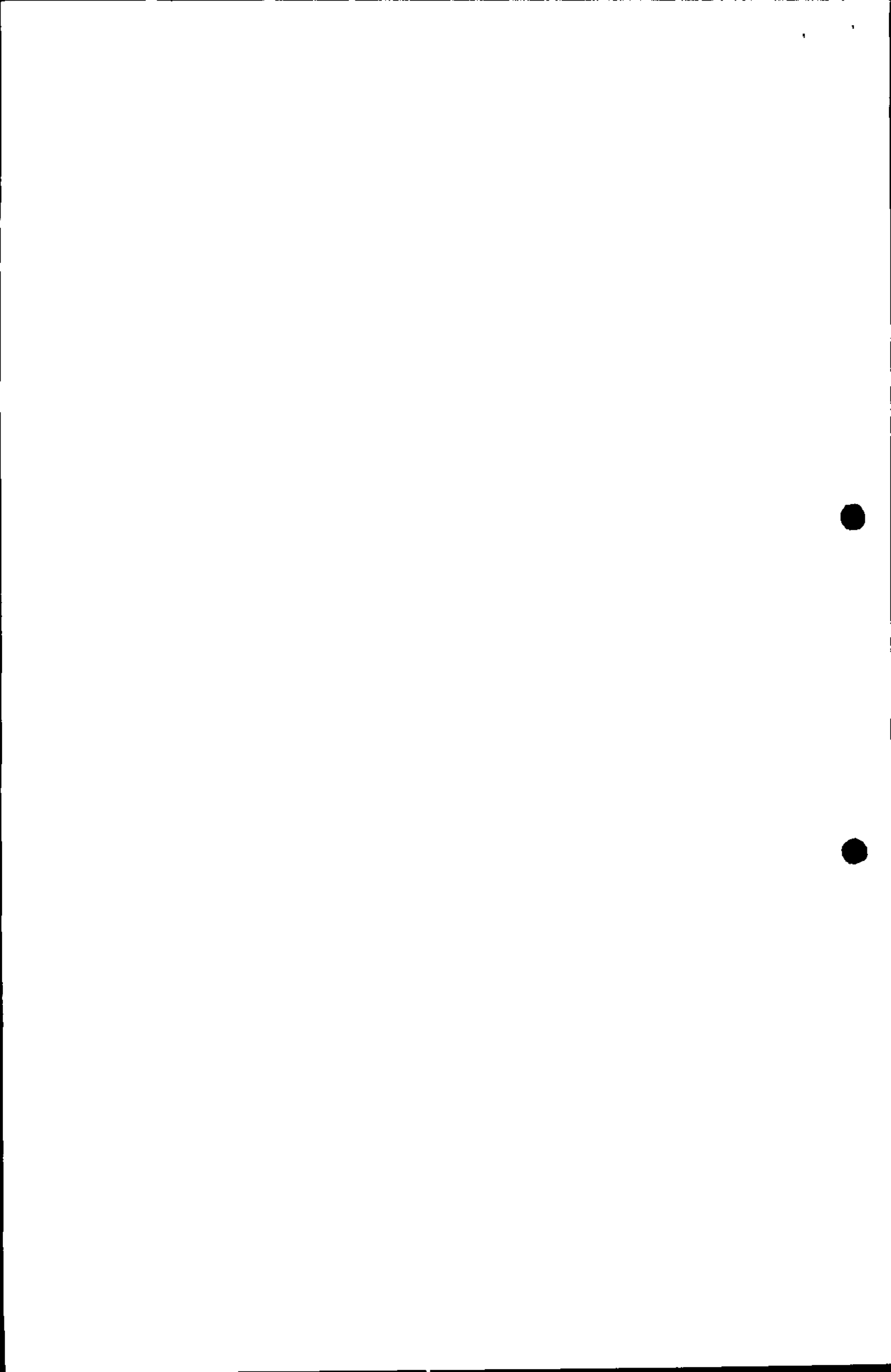
No obstante, en los hechos de la demanda no se relaciona ni se fundamenta las razones por las cuales LIBERTY SEGUROS S.A. sería responsable de los daños que reclama el demandante o por qué razón se le demanda.

Mi mandante de ninguna forma ha intervenido en la presunta causación del accidente de tránsito de fecha 7 de enero de 2014 y los daños que alega la parte demandante, por lo cual, ninguna responsabilidad civil le puede ser atribuida por dichos hechos.

- B. Si bien, dentro de los anexos de la demanda fue aportada copia de la póliza de SOAT AT 1333- 5714345 emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., que amparaba el vehículo de placas NOC-144, dicha póliza **NO ES UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que pueda cubrir las pretensiones de la demanda, relacionadas con la reparación de lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la vida de relación, a razón de la eventual responsabilidad civil extracontractual que se declare en contra del señor Pedro Joaquín Espitia.

En primer lugar, el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, corresponde a una modalidad de seguro de personas, en el cual se cubren los daños

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01. M.P. William Narrién Vargas



corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito; mientras que "el seguro de responsabilidad civil aparece como una modalidad del seguro de daños y la obligación del asegurador es, entonces, asumir la indemnización por los perjuicios patrimoniales que el asegurado cauce a la víctima, de manera que, en esta especie de aseguramiento, el beneficiario es ésta y no aquel." (CSJ SC Sent. 25 de mayo de 2011 Exp. 2004-00142-01 MP: Pedro Octavio Munar Cadena).

En segundo lugar, las coberturas brindadas por una póliza de SOAT se encuentran definidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art 193, y el Decreto 3990 de 2007², art. 2, cuyo objeto es cubrir:

1. Servicios médico-quirúrgicos.
2. Indemnización por incapacidad permanente.
3. Indemnización por muerte de la víctima.
4. Indemnización por gastos funerarios.
5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial.

En este sentido, de forma alguna se puede entender que una póliza de SOAT cubre la responsabilidad civil extracontractual del demandado PEDRO JOAQUIN ESPITIA, así como tampoco cubre la reparación o indemnización del lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la vida de relación, pues ese no es el objeto del seguro, cuyas coberturas se encuentran definidas en la ley, dentro de las cuales no se encuentran los citados conceptos reclamados con la demanda.

- C. En los casos en que el accidente de tránsito hayan participado dos o más vehículos, con prescindencia de cuál fue el causante o responsable del accidente, cada aseguradora que ampara el vehículo involucrado con una póliza de SOAT, responde por las coberturas e indemnizaciones otorgadas por la ley **A LOS OCUPANTES QUE TENGA EL VEHÍCULO ASEGURADO**, en los términos del numeral 5, art. 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el art. 10 del decreto 3990 de 2007, que establece:

"5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado."

Ahora, para la fecha del accidente de tránsito, la motocicleta que ocupaba el demandante LUIS ALBERTO FLOREZ, de placas UWS45C, tenía vigente la póliza de SOAT AT 1306 5808193-6 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la cual, obra copia en el expediente.

Según el informe de accidente de tránsito, que obra en el expediente, en el accidente ocurrido el 07 de enero de 2014, participaron o estuvieron involucrados tanto el vehículo de placas NOC-144 de propiedad del señor PEDRO JOAQUIN ESPITIA, como la motocicleta de placas UWS-45C, de propiedad del demandante LUIS ALBERTO FLOREZ.

² Derogado por el decreto 056 de 2015.

D. Por lo anterior, cada aseguradora que expidió el SOAT para cada vehículo, responde por las indemnizaciones a los ocupantes de cada vehículo asegurado al momento del accidente, es decir, en este caso, de la siguiente manera:

- LIBERTY SEGUROS S.A. debe responder por las indemnizaciones y servicios a que tenga derecho y reclame el señor PEDRO JOAQUIN ESPITIA, ocupante del vehículo de placas NOC-144, al estar asegurado con la póliza de SOAT AT 1333- 5714345-0.
 - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe responder por las indemnizaciones y servicios a que tenga derecho y reclame el señor LUIS ALBERTO FLOREZ, ocupante del vehículo de placas UWS45C, al estar asegurado con la póliza de SOAT AT 1306- 5808193-6.
- × E. Como el señor LUIS ALBERTO FLOREZ, en la fecha del accidente de tránsito, no era un ocupante del vehículo de placas NOC-144, LIBERTY SEGUROS S.A. NO tiene ninguna obligación de responder por las indemnizaciones a que eventualmente tuviera derecho, sino que debe entenderse con la compañía del SOAT que amparaba el vehículo de placas UWS45C (distinta de LIBERTY).
- F. Y es que además, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como asegurador del SOAT de la motocicleta UWS45C ha venido respondiendo por las reclamaciones, en concreto, por servicios de salud prestados al señor LUIS ALBERTO FLOREZ, derivados del accidente de tránsito, según certificación emitida por Colpatria Seguros, de fecha 05 de marzo de 2014, que obra en el expediente y en la cual dicha compañía manifestó:

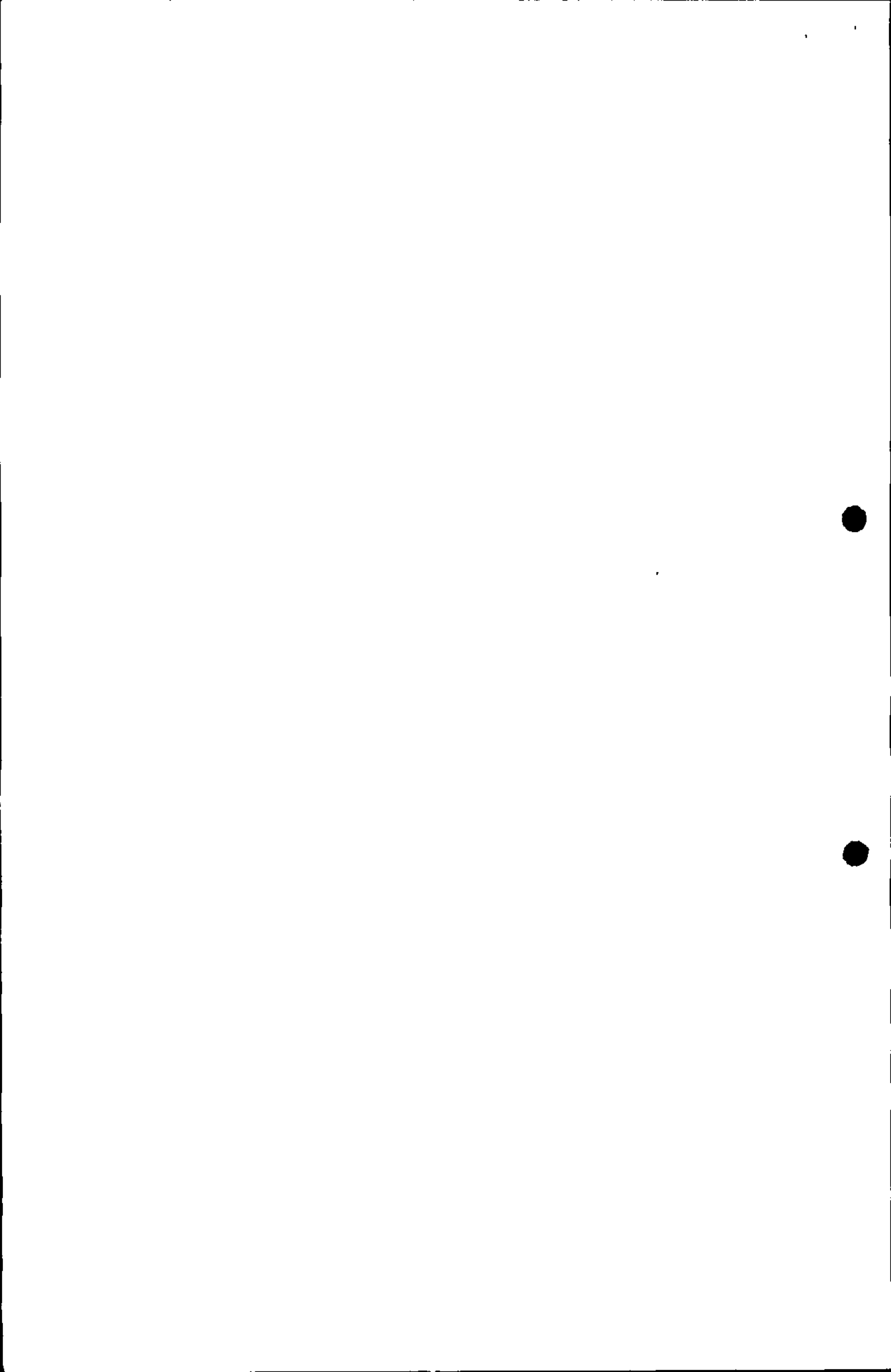
"Una vez analizada nuestra base de datos le informamos que a la fecha y con cargo a la póliza de SOAT citada de la referencia, la cual ampara el vehículo de placa UWS45C, por concepto de Gastos Médicos del señor(a) FLOREZ RUIZ LUIS ALBERTO, en accidente de tránsito ocurrido el 07 de enero de 2014, esta aseguradora ha tramitado reclamación 82/14, por valor de \$5.201.398,00..."

Con base en los anteriores argumentos, resulta claro que desde el punto de vista factico y jurídico, LIBERTY SEGUROS S.A. no está obligada a responder en manera alguna frente a las pretensiones perseguidas con la demanda. Es en razón entonces a lo anteriormente señalado, que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., consecuentemente, por ninguna obligación esta llamada a responder en este asunto.

En consecuencia, solicito al Sr Juez declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR A LIBERTY SEGUROS S.A. COBERTURAS Y/O INDEMNIZACIONES OTORGADAS POR UNA PÓLIZA DE SOAT FRENTE A LA CUAL NO TIENE LA CALIDAD DE TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Se propone la presente excepción considerando que la parte demandante no le asiste la legitimación en la causa por activa necesaria para demandar a Liberty Seguros S.A., con base en la póliza de SOAT AT 1333- 5714345-0 expedida por mi mandante, puesto que el demandante no tiene la calidad de tomador, asegurado o beneficiario de algún amparo de este seguro.



En efecto, como puede apreciarse en la póliza SOAT AT 1333- 5714345-0, que fue aportada en copia por el demandante, se evidencia que el tomador y asegurado es el señor PEDRO JOAQUIN ESPITIA, en las coberturas establecidas por la ley, cuando el accidente de tránsito le hubiese generado lesiones y/o hubiese necesitado atención médica-hospitalaria.

Ahora, si bien el demandante alega ser una víctima de accidente de tránsito de fecha 07 de enero de 2014, dicha circunstancia no lo convierte en un beneficiario del seguro SOAT AT 1333- 5714345-0, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., esto es, persona con derecho a recibir la prestación asegurada, puesto que dicha póliza solo amparaba a los OCUPANTES del vehículo NOC-144 asegurado. En este sentido, solamente los ocupantes del vehículo NOC-144 y que hubiesen padecido lesiones derivadas del accidente de tránsito, que acrediten tener algún derecho frente al seguro, se constituyen en beneficiarios del seguro SOAT, pues tratándose el presente caso de un accidente de tránsito en el cual convergieron dos vehículos, según el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente, cada aseguradora del SOAT responde por los ocupantes del vehículo asegurado, como lo indica el numeral 5, art. 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado." (Se resalta)

Así mismo lo indica el art. 10 del decreto 3990 de 2007, el cual establece:

"Artículo 10. Otras condiciones. En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, Soat, incluirán las siguientes cláusulas:

(...)

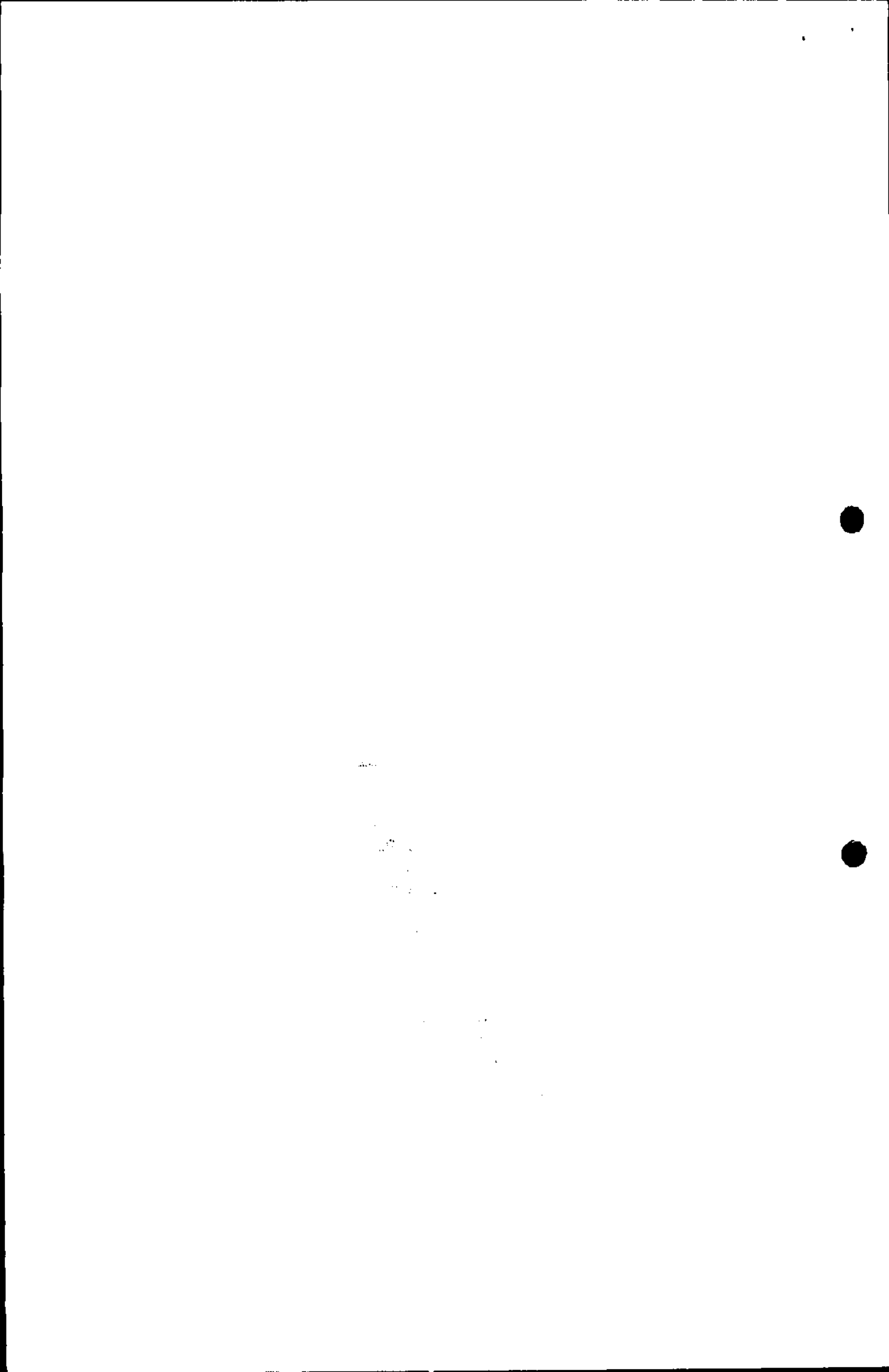
CONCURRENCIA DE VEHICULOS

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado." (Se resalta)

En este caso, como se mencionó en la anterior excepción, el señor LUIS ALBERTO FLOREZ, era **OCUPANTE DEL VEHÍCULO DE PLACAS UWS45C**, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito de fecha 7 de enero de 2014, por lo cual, además de tener calidad de tomador y asegurado de la póliza de SOAT AT 1306- 5808193-6, emitida por la compañía Seguros Colpatria S.A., que fue aportada en copia al expediente, frente a la misma, ostenta la calidad de beneficiario de las coberturas previstas por la ley frente a esta póliza de SOAT.

De ahí que dicha compañía de Seguros atendiera los gastos de servicios de salud que fueron requeridos por el demandante, pues se insiste, es el beneficiario de dicha póliza de seguro SOAT AT 1306- 5808193-6, lo cual se observa también con la certificación que la misma aseguradora emitió al demandante de fecha 5 de marzo de 2014, que obra en el expediente, donde manifiesta que ha atendido las reclamaciones por servicios de salud brindados al señor LUIS ALBERTO FLOREZ.

Por lo anterior, es claro que, de llegarse a demostrar que el demandante tiene la calidad de víctima de accidente de tránsito, de conformidad con el numeral 9 del art. 1 del Decreto 3990 de 2007, sus pretensiones no las puede dirigir en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., pues frente a esta aseguradora NO tiene la calidad de beneficiario de las coberturas otorgadas por la póliza de SOAT AT 1333- 5714345-0.



Por otra parte, es relevante indicar que la parte demandante carece de legitimidad para demandar a LIBERTY SEGUROS S.A. de forma directa, en los términos del art. 1.133 del C. de Co³ y con base en la póliza SOAT AT 1333- 5714345-0, pues dicha acción directa está consagrada para el seguro de responsabilidad civil, dentro de los cuales no se encuentra el seguro SOAT, que como se puso de presente anteriormente, el mismo corresponde a una especie de seguro de personas, es decir, un seguro enfocado exclusivamente en la atención de las personas.

Es en razón entonces a lo anteriormente señalado, que existe una evidente falta de legitimación en la causa por activa respecto de señor LUIS ALBERTO FLOREZ para reclamar alguna prestación o derecho frente a LIBERTY SEGUROS S.A., consecuentemente, por ninguna obligación esta llamada a responder mi Mandante en este asunto.

En consecuencia, solicito al Sr Juez declarar probada esta excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A. NO HA AMPARADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEÑOR PEDRO JOAQUIN ESPITIA.

Aunado a la anterior excepción, se propone la presente defensa que se fundamenta en el hecho de que, una vez revisada la base de datos de Liberty Seguros S.A., no se encontró que el demandado Pedro Joaquín Espitia hubiese contratado con mi Mandante alguna póliza de seguro de responsabilidad civil que pudiese cubrir indemnizaciones por daños a terceros, frente a la cual, el demandante pudiera ejercer la acción directa frente a la aseguradora, en los términos del art. 1.133 del Código de Comercio.

Por lo anterior, no podrá prosperar pretensión alguna en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que el señor PEDRO JOAQUIN ESPITIA no ha tomado una póliza de seguro de responsabilidad civil de parte de Liberty Seguros S.A., que ampare o cubra la responsabilidad civil del mismo, por ende, ninguna obligación se encuentra en cabeza de mi Mandante por la cual deba responder en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, solicito al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

TERCERA (SUBSIDIARIA): PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SOAT - EXTINCIÓN DE LA HIPOTÉTICA OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

Con fundamento en lo expuesto y sin que constituya reconocimiento de obligación alguna, se propone de forma subsidiaria la presente excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, por haber fenecido en este caso, el termino para reclamar alguna prestación u obligación a cargo de la póliza de SOAT emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., como más adelante se pasara a sustentar.

³ ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (Se resalta)*

En punto a la prescripción extintiva, es importante indicar que la configuración de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley, encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

En el escenario del contrato de seguro, la prescripción extintiva se encuentra regulada con carácter general aplicable a todo tipo de seguros en el artículo 1081 del Código de Comercio⁴, a cuyo tenor:

"Artículo. 1081.—La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Se resalta)

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el "interesado" ha "tenido o debido tener" conocimiento del "hecho que da base a la acción".

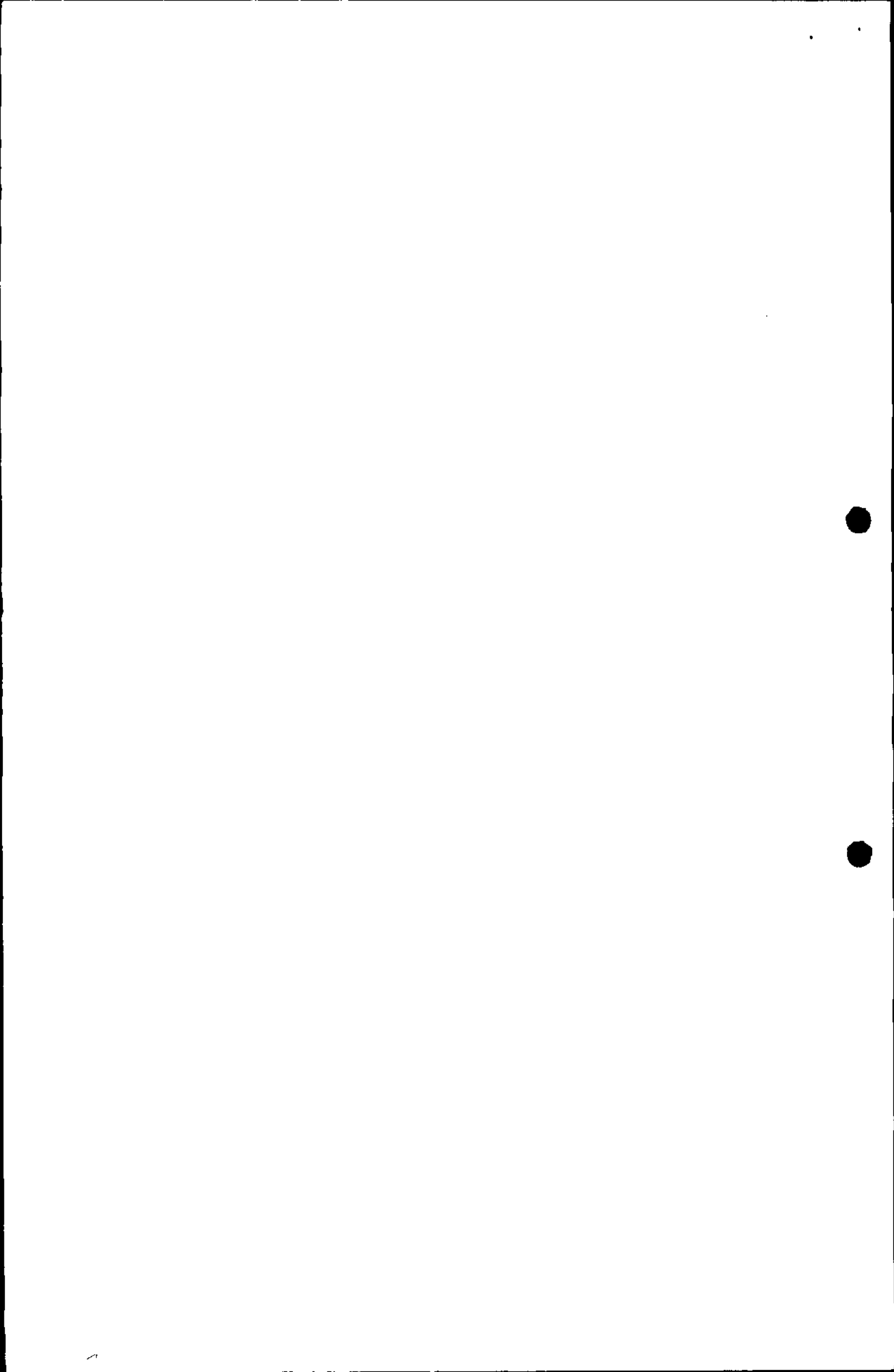
Dicha prescripción es denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, como "prescripción subjetiva" toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese "factum" pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el "interesado" en ejercerla. Derivado de este mismo hecho, de ser una prescripción de tipo subjetivo, resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta "...irrumperá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr"⁵ razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que "nace el respectivo derecho" y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

Ahora bien, es de resaltar que el mencionado término de prescripción previsto en el art. 1.081 del C. de Co., resulta aplicable al contrato de seguro SOAT, por remisión del artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre, entre ellas, el art. 1.081 del C. de Co. Así mismo lo ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2013070104-002 del 18 de septiembre de 2013, que al respecto precisó:

⁴ El Código de Comercio regula el contrato de seguro en el Título V del Libro IV, artículos 1036 a 1162.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.



* (...) al no encontrarse prevista una norma sobre el particular en el régimen del SOAT, resulta aplicable el artículo 1081 Código de Comercio sobre prescripción de acciones en materia de seguros, por virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 192 numeral 4 del EOSF a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.

El mencionado artículo 1081 establece las directrices para determinar cuándo empiezan a correr los términos de prescripción, distinguiendo entre el momento en que "el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" (prescripción ordinaria) y; aquél "en que nace el respectivo derecho", independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho (prescripción extraordinaria)."

Para el presente caso, habría fenecido el término de prescripción ordinaria que establece el artículo 1081 del C. de Co., según las siguientes consideraciones:

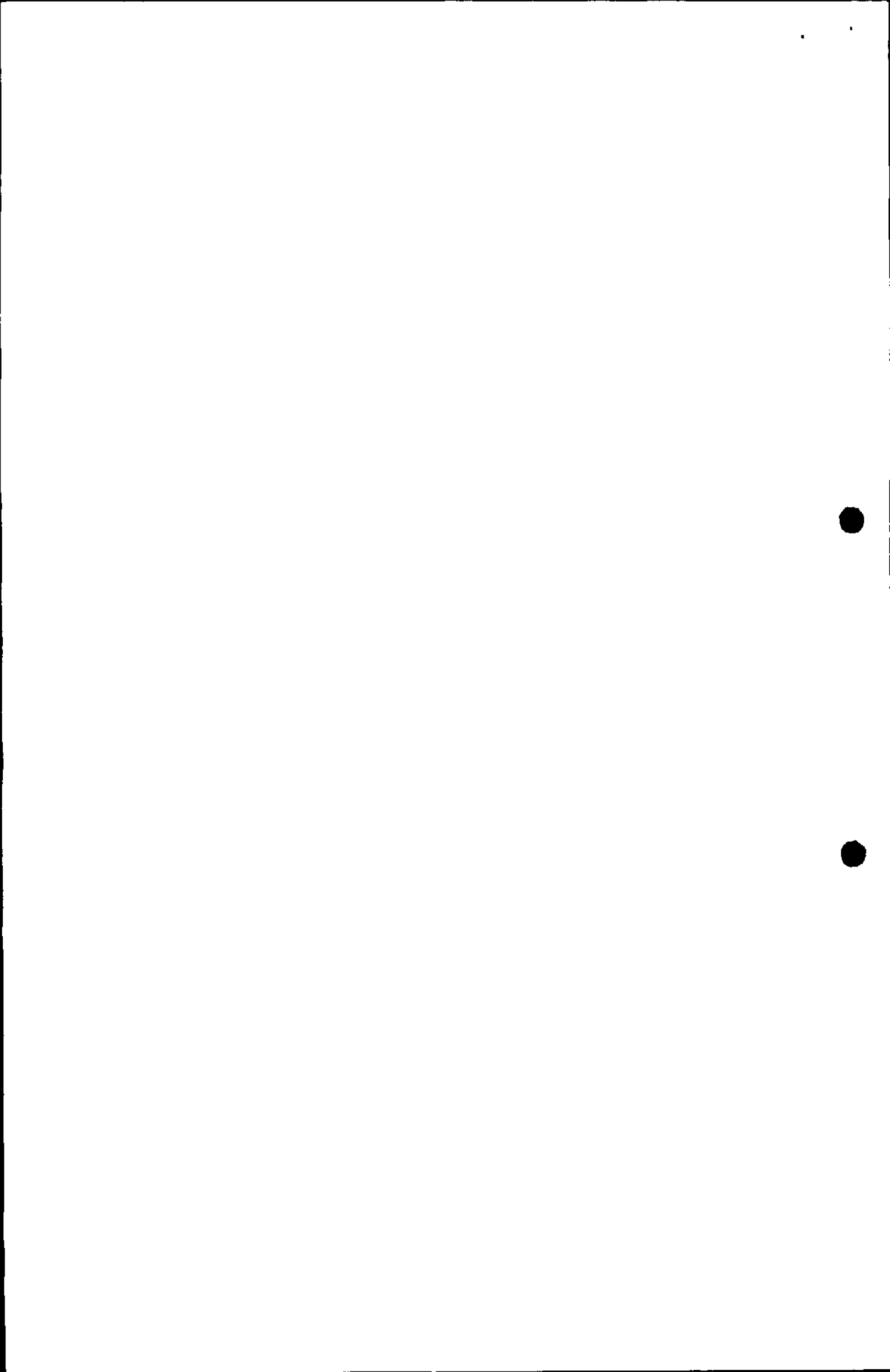
- El día 07 de enero de 2014, el Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ habría sufrido un accidente de tránsito conduciendo el vehículo de placas UWS-45C, lo cual le habría ocasionado lesiones personales, según lo manifestado en la demanda y que constan como diagnósticos del paciente en la historia clínica aportada por el demandante.
- La fecha desde la cual empezó a correr el término de prescripción del seguro SOAT se presenta desde la fecha del accidente de tránsito, 07 de enero de 2014, pues desde dicha fecha, el señor LUIS ALBERTO FLOREZ tuvo conocimiento pleno del hecho que da base a su acción.
- El señor LUIS ALBERTO FLOREZ tenía dos años para demandar a la aseguradora que represento, término que venció el 07 de enero de 2016.
- El señor LUIS ALBERTO FLOREZ presentó la demanda en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. hasta el 27 de abril de 2017, esto es, **TRES AÑOS Y TRES MESES** con POSTERIORIDAD al hecho que da base a la acción.

Así las cosas, conforme a la anterior argumentación, deberá concluirse que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros contempladas en el artículo 1081 del C.Co., pues para el 27 de abril de 2017, ya había fenecido el término para reclamar o demandar alguna prestación u obligación frente a la póliza de SOAT No. AT 1333- 5714345-0 por haber transcurrido más de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT contra mi mandante.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS PARA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT:

Así mismo, de manera subsidiaria, de no prosperar los anteriores medios exceptivos, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites y condiciones establecidos en la normatividad vigente para las coberturas que otorga el seguro del ramo SOAT, las



cuales determinan el alcance de la eventual responsabilidad u obligación de mí mandante en este caso.

- COBERTURAS, LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR:

Las coberturas y valor asegurado de la póliza de SOAT AT 1333- 5714345-0 que nos ocupa, se encuentran señaladas en la normatividad vigente para la fecha del accidente de tránsito, para lo cual, se debe sujetar a lo establecido en el decreto 3990 de 2007. En la norma citada, se precisa que el seguro SOAT únicamente ampara a las personas víctimas de accidente de tránsito, en las siguientes coberturas:

1. *Servicios médico-quirúrgicos.*
2. *Indemnización por incapacidad permanente.*
3. *Indemnización por muerte de la víctima.*
4. *Indemnización por gastos funerarios.*
5. *Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial.*

Dicho decreto 3990 de 2007 fijó igualmente los topes indemnizatorios para cada cobertura, en salarios diarios vigentes para la fecha del accidente.

Lo anterior determina, en concordancia con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que mi poderdante no puede ser condenada más allá de los límites del valor asegurado previstos en la normatividad vigente del seguro SOAT.

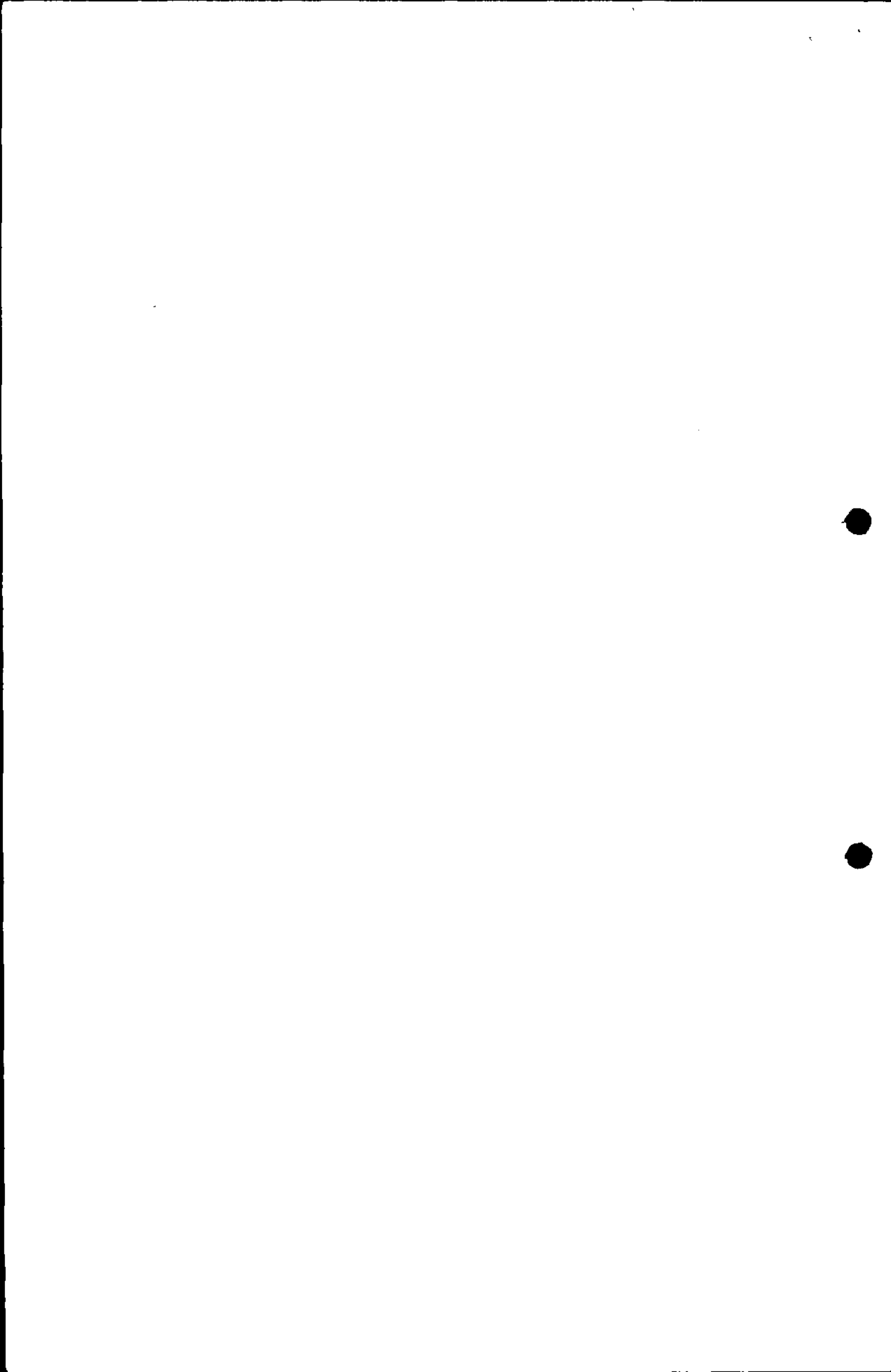
Así mismo se señala que la póliza de SOAT de ningún forma ampara reclamaciones por daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la vida de relación, pues las coberturas son las estrictamente señaladas en la ley: Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y decreto 3990 de 2007.

- SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS PREVISTAS EN EL SEGURO SOAT- DECRETO 3990 DE 2007, QUE EN EL PRESENTE CASO, NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS:

En el art. 1 y 2 del decreto 3990 de 2007 vigente para la fecha del accidente de tránsito, 07 de enero de 2014, se definen los amparos cubiertos por una póliza de seguro SOAT, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

Al respecto, se advierte que en este caso, el demandante no ha acreditado *"que hubiere perdido de manera no recuperable la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente, calificada como tal de conformidad con las normas vigentes sobre la materia"* (numeral 6 del art. 1 Decreto 3990 de 2007), por lo cual, de ninguna forma se puede afectar la cobertura por incapacidad permanente, prevista en el seguro de SOAT.

Así mismo, se señala que tampoco se puede afectar la cobertura de gastos de transporte previsto en la póliza de SOAT, pues el mismo solo *"comprende los gastos de transporte y movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización"* (numeral 5 del art. 2 Decreto 3990 de 2007), y en este caso, dichos gastos no se encuentran acreditados por la parte



demandante, así como tampoco se aporta prueba de que la parte actora asumió los gastos de transporte de la víctima desde el lugar de ocurrencia del accidente hasta la IPS que lo atendió.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C., en concordancia con el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto la cuantía de la acción presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a los criterios que ha definido la jurisdicción civil en esta materia ni a la realidad de los presuntos daños o perjuicios sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."* (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta dicha norma y observando la estimación hecha por la parte actora, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la parte demandante, además, por las siguientes razones:

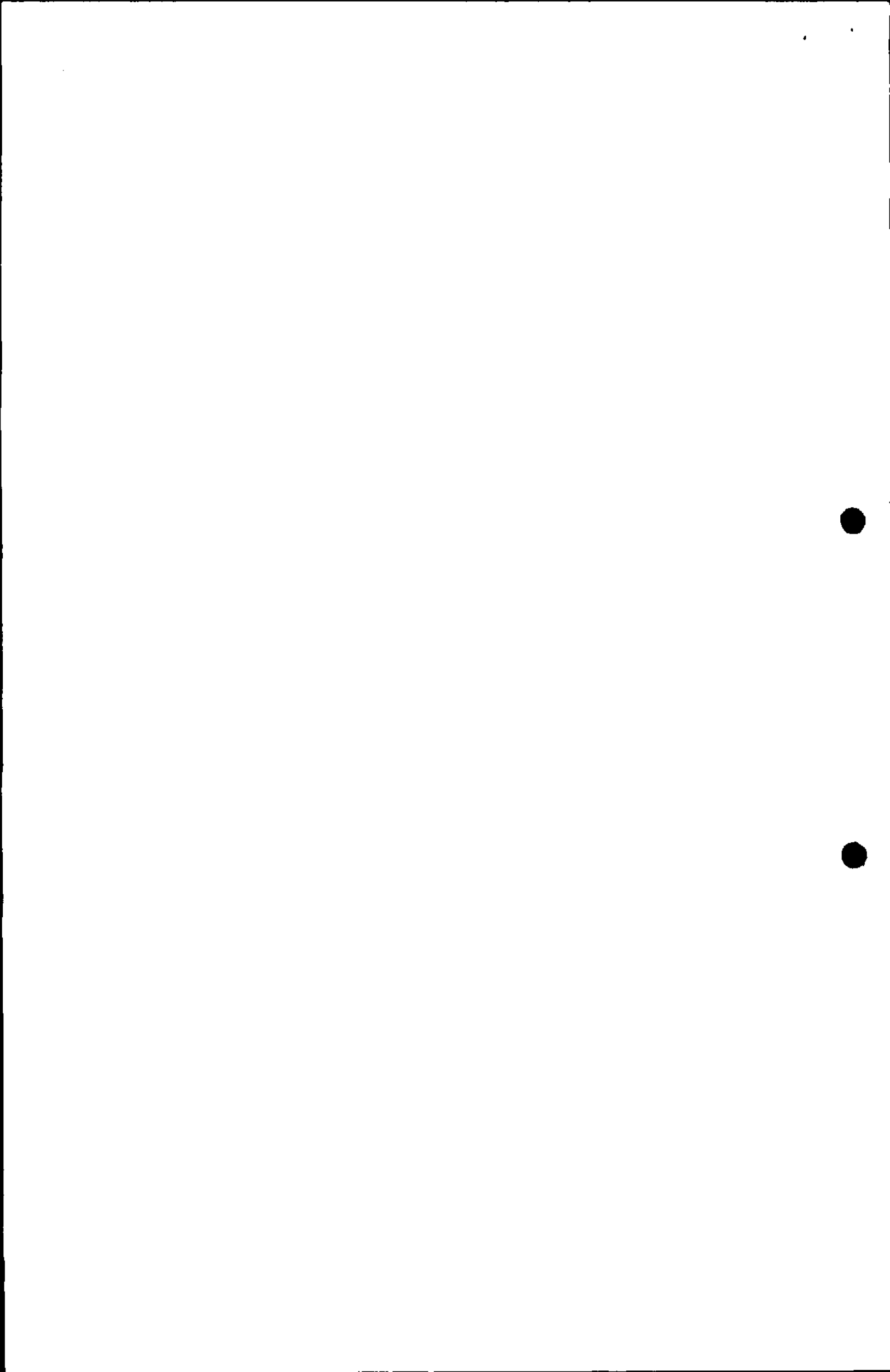
- En el presente caso, es importante señalar que, revisando los hechos y pruebas de la demanda, **NO se observa que el demandante hubiera acreditado la producción del perjuicio patrimonial reclamado, así como tampoco que el mismo hubiera tenido ingresos en la cuantía pretendida en la demanda, como para llegar a considerar que a razón del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2014, el señor LUIS ALBERTO FLOREZ se viera afectado en su esfera patrimonial.**
- En efecto, dicha estimación de la cuantía carece de exactitud, pues no se da cuenta con algún soporte documental u otro elemento probatorio, del valor o cuantía con el cual se calcula el lucro cesante, pues dicho ingreso dejado de percibir no se puede conjeturar o sujetarlo a la mera eventualidad, menos se puede llegar a presumir, sino que se debe acreditar para calcular la reparación de este tipo de perjuicio.
- Sobre la existencia del perjuicio derivado del lucro cesante ha manifestado la doctrina sobre la indemnización de estos:

"Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

Periodo indemnizable (n): para establecer el periodo indemnizable se deben tomarse en consideración varios aspectos:

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia



Duración de la incapacidad.

Edad de la víctima y de los reclamantes. Según la edad de la víctima o del reclamante, el periodo indemnizable varía, tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente.

(...)

(2) Ingresos de la víctima.

(...)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013 reitera que el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante. (...)" Negrilla y subraya fuera del texto)

- Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima, en el caso concreto no se ha mostrado que para el momento del accidente de tránsito, el demandante tenía ingresos en la cuantía que se demandan. De ahí la evidente inexactitud del demandante al realizar la estimación de esta clase de perjuicio.
- La reparación del lucro cesante y el daño emergente no son objeto de cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito – SOAT, así como tampoco la indemnización del daño moral o daño a la vida de relación demandados, motivo por el cual, frente a LIBERTY SEGUROS S.A., dicha reclamación no tiene ni pies ni cabeza en este caso, por lo cual, la cuantía de dicha pretensión de la demanda es igual a cero frente a mi mandante.

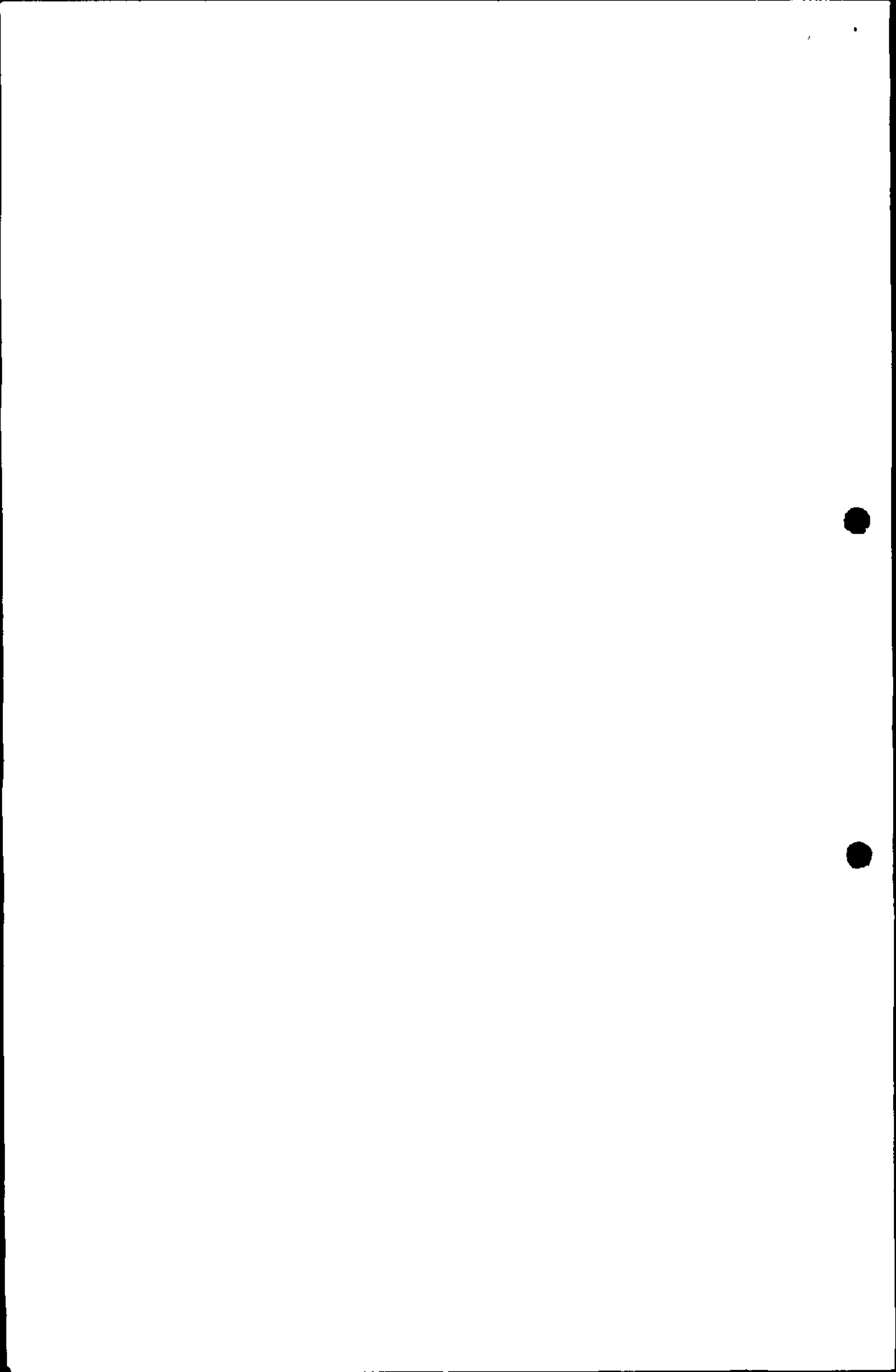
Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación, sin perjuicio de las razones y argumentos expuestos al interior de las excepciones de la demanda, las siguientes normas:

1. Artículo 1568, 2341 y siguientes, Título XXXIX del Código Civil
2. Artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002.
3. Decreto 3990 de 2007
4. Decreto 056 de 2015
5. Decreto 863 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
6. Artículo 2 de la Ley 776 de 2002.
7. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1079, 1081, 1088, 1089 y 1127 del Código de Comercio.



8. El inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso.
9. Artículo 167 del Código General del Proceso.
10. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **LUIS ALBERTO FLOREZ RUIZ** en su calidad de demandante, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Documentales

- Copia de la póliza de seguro SOAT No. AT 1333- 5714345-0, que fue aportada por el demandante y obra en el expediente.
- Copia de la certificación emitida por Colpatría Seguros, de fecha 05 de marzo de 2014, que fue aportada por el demandante y obra en el expediente.

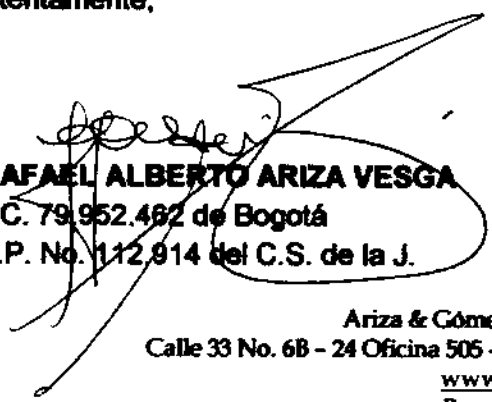
VII. ANEXOS:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para obrar otorgado por el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que se aportó al momento de notificación y obra en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., el cual obra en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES:

1. El demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la Calle 72 # 10 - 07 de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B - 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, teléfono 4660134 o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,


RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

RECEIVED
NOV 11 2010